

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 3358/94 DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento n° 6/66/Euratom, 121/66/CEE por lo que se refiere a la indemnización de alojamiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3608/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 14 *bis* del Anexo VII de dicho Estatuto,

Visto el Reglamento 6/66/Euratom, 121/66/CEE de los Consejos, de 28 de julio de 1966, sobre determinación de lugares para los que se podrá conceder una indemnización de alojamiento así como sobre su cuantía máxima y las formas de concesión de esta indemnización<sup>(3)</sup>,

Visto el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 150/91 del Consejo, de 21 de enero de 1991, por el que se modifica el Reglamento n° 6/66/Euratom, 121/66/CEE en lo que se refiere a la indemnización de alojamiento<sup>(4)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 150/91 expiró el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que, el 2 de diciembre de 1993, la Comisión propuso al Consejo prorrogar durante cinco años el mencionado Reglamento;

Considerando que no se ha tomado una decisión por la que se prorrogue dicho Reglamento;

Considerando que, mientras tanto, los compromisos que van más allá del 31 de diciembre de 1993 pueden haberse contraído sobre la base del mencionado Reglamento por parte de los funcionarios destinados, de acuerdo con un sistema de rotación, en lugares distintos a las sedes de las instituciones;

Considerando que la duración de la práctica anterior y el buen funcionamiento de los servicios instalados en los mencionados lugares justifican la adopción de disposi-

ciones transitorias pertinentes que preserven la situación de los funcionarios que, a 31 de diciembre de 1993, se beneficiaban de las disposiciones del mencionado Reglamento y que deben soportar idénticos gastos de alquiler con posterioridad a esa fecha;

Considerando que, por ello, parece razonable adoptar disposiciones válidas hasta el 31 de diciembre de 1999, habida cuenta de los compromisos financieros adquiridos por estos funcionarios en lo que se refiere al alojamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se insertará el siguiente artículo en el Reglamento 6/66/Euratom, 121/66/CEE:

« *Artículo 6 bis*

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 6, el funcionario que disfrutaba de una indemnización de alojamiento a 31 de diciembre de 1993 en virtud del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 150/91<sup>(\*)</sup> podrá continuar disfrutando de dicha indemnización de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5.

Esta indemnización no podrá acumularse con el beneficio establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 del Anexo VII del Estatuto. Dicha indemnización estará limitada a la duración del destino sin que pueda exceder seis años a partir de la fecha de su entrada en funciones.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 18 de 24. 1. 1991, p. 1. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° 150 de 12. 8. 1966, p. 2749/66.

<sup>(4)</sup> DO n° L 18 de 24. 1. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. SEEHOFER

---